

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 29-09-2022. A despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición contra el auto que terminó por desistimiento tácito la demanda, informando a su vez que por fallas en el share el mismo solo se reflejó el día de hoy. Sírvase proveer.

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 2181
Radicado: 170014003-002-2022-00109-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: LUZ MARINA FLOREZ GRISALES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 25-07-2022 que terminó la demanda por desistimiento tácito.

Tenemos que la parte demandante sustenta el recurso en los siguientes HECHOS y ARGUMENTOS:

HECHOS

1. El juzgado por auto datado del día 24 de mayo de 2022 notificado por estado del día 25 de mayo de 2022, ordena a la parte demandante proceder con la notificación de la parte demandada en un término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 del C.G.P.
2. A través de auto datado del día 18 de julio de 2022 y notificado por estado del día 19 de julio de 2022 el juzgado ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito formular oposición respecto de la decisión notificada por estado del día 19 de julio de 2022, en relación a lo siguiente:

- El juzgado por auto datado del día 11 de marzo de 2022 y notificado por estado del día 14 de marzo de 2022 libra mandamiento de pago en contra de la demandada Sr. LUZ MARINA FLOREZ GRISALES y decreta las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, posteriormente, se inicia trámite de notificación de la demandada así:
- El día 06 de mayo de 2022 se aporta certificación de notificación negativa que trata el artículo 291 del C.G.P a la señora LUZ MARINA FLOREZ GRISALES donde consta que no es efectuada la entrega en la dirección CALLE 11 # 44 -04 BLOQUE 3, APTO 501 en la ciudad de MANIZALES porque "NO HAY QUIEN RECIBA, Constancia que certifica que se intento realizar la entrega de la comunicación en los días 25, 26 y 28 de marzo de 2022 sin ser posible la misma, expidiéndose finalmente constancia el día 08 de abril de 2022.
- Adicionalmente, se señala en memorial radicado el día 06 de mayo de 2022 que se intentara nuevamente la notificación en horario especial, memorial que me permito adjuntar junto con la certificación de notificación mencionada.
- Dando cumplimiento a lo señalado, el día 05 de mayo de 2022 se procedió nuevamente con el envío de la notificación a la dirección CALLE 11 # 44 -04 BLOQUE 3, APTO 501 en la ciudad de MANIZALES; obteniendo certificación de notificación positiva por parte de la oficina de notificaciones "PRONTO ENVÍOS" hasta el día 14 de junio de 2022, en la cual consta que el día 17 de mayo de 2022 se realizó la entrega de la comunicación, certificando así, que la persona a notificar SI reside o labora en la dirección de destino, constancia de notificación que me permito adjuntar.
- El juzgado por auto notificado por estado del día 25 de mayo de 2022, realiza requerimiento para notificar a la parte demandada en un término de treinta (30) días, so

pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito; Sin embargo, para ese momento se estaba a la espera del resultado de la notificación enviada el día 05 de mayo de 2022, mismo que se obtuvo hasta el día 14 de junio de 2022.

- Por otro lado, el día 05 de julio de 2022 se realiza revisión del proceso por micrositio Rama Judicial, encontrándose por error involuntario Acta de Notificación Personal del día 08 de junio de 2022, por lo anterior, se procedió a enviar correo electrónico al juzgado solicitando copia del acta de notificación, para lo cual me permito adjuntar captura de pantalla que así lo evidencia.
- Así las cosas, se tiene que, por error involuntario, con dicha anotación se entendió cumplida la carga procesal de notificación del demandado y la interrupción del término concedido por el juzgado, situación que se describe el artículo 317 del C.G.P, en relación a la regla del literal c, en el cual se tiene que: c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)* - subrayas nuestras. Actuación que también se sustenta bajo el principio constitucional de la buena fe, artículo 83 de la Constitución Política, el cual me permito citar, así:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

- Aunado a lo anterior, me permito traer a colación lo reglado por el artículo 317 del C.G.P, numeral 1, inciso 2, al señalar que:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Es importante en este punto, tener en cuenta que para la fecha que el juzgado realiza el requerimiento de notificación únicamente se contaba con respuesta de los oficios de embargo allegados por las entidades bancarias Banco caja social, Banco Davivienda y Banco BBVA, encontrándose pendiente de resultado las otras entidades a las cuales se dirigen los oficios de embargo según medidas cautelares decretadas; A saber: Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco Occidente.

De lo anteriormente expuesto, se desprende señor Juez que las actuaciones materializadas se surtieron bajo los postulados de la buena fe con el fin de cumplir lo ordenado por su despacho, sin embargo, por error involuntario como ya se mencionó, se entendió notificada personalmente a la parte demanda y en consecuencia cumplida la carga procesal; situación que no puede ser merecedora de la sanción que contempla el artículo 317 del C.G.P, al ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, hecho que perjudicaría ostensiblemente la vigencia del título valor base de la presente ejecución.

En ese orden, solicito comedidamente a su honorable despacho se sirva revocar el auto de fecha 18 de julio de 2022, notificado por estado del 19 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, y en su lugar se continúe con el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Se tiene que la parte recurrente manifiesta que el 05-05-2022, procedió esta a realizar el envío de la citación para diligencia de notificación personal de la parte demandada por correo, y que no fue sino hasta el 14-06-2022 que se realizó la entrega de manera exitosa, que la empresa de notificaciones "PRONTO ENVIOS" el día 17-05-2022, la cual es visible a folio 4 del recurso. Y mismo folio en el cual se puede ver al pie, que tal constancia fue firmada en Bogotá a los 31 días del mes de mayo del año 2022.

La parte recurrente menciona en cuestión que el día 05-07-2022, vislumbró actuación registrada como acta de notificación personal del 08-06-2022, y que, por tal razón, la misma procedió a remitir al correo electrónico del Despacho, solicitud de remisión de la precitada acta de notificación. Frente a esta manifestación, el Despacho procedió a consultar el aplicativo web siglo XXI, encontrando que la actuación en comento no se encuentra registrada en la misma al interior del proceso, así como tampoco, allega prueba la parte de que esta estuviese registrada, por lo cual, puede deberse a alguna confusión por la parte recurrente con alguno de los otros negocios que tramita al interior de esta célula judicial o ante los demás juzgados homónimos, y que por error, fue enviado correo electrónico al Despacho solicitando tal pieza procesal.

El despacho advierte que la virtualidad ha traído dificultades para los abogados litigantes incluso para la misma administración de justicia, sin embargo con las prueba aportadas por la apoderada de la demandante se observa que realizaba las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, por lo anterior, se accederá a la reposición del auto que terminó el proceso.

En el auto que libró mandamiento de pago, se indicó por error de transcripción que el presente proceso es de mínima cuantía, lo que no corresponde con la realidad, pues las pretensiones superan los 40 SMLMV, por lo que habrá de subsanarse tal punto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 18-07-2022 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SUBSANAR la actuación en el sentido de que el presente proceso es de menor cuantía y no de mínima cuantía como se dijo en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 30-09-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68a7c9ecff8f3c970930b94b70ac435c740e0197d21db0f2aae6e37722dd86b**

Documento generado en 29/09/2022 10:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>